

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 4003 031 2024 00252 01 de JOHANNA MARISELA FLÓREZ MÁRQUEZ contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por la accionante frente al fallo de 18 de marzo de 2024, emitido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá en el asunto de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte una nulidad que corresponde decretar con apoyo en los artículos 133 (numeral 8°) y 138 del C.G.P., aplicables al caso conforme al precepto 4° del Decreto 306 de 1992. Para sustentar dicha determinación,

SE CONSIDERA

1. Es sabido que el atributo básico del debido proceso consiste en “*un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política*”¹.

Resulta indispensable, entonces, **garantizar efectivamente y, en lo posible, de entrada, los derechos de defensa y contradicción** a los posibles destinatarios de las órdenes constitucionales que lleguen a impartirse, y a quienes puedan resultar afectados con ellas.

Al respecto, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las providencias proferidas en el trámite del resguardo “*se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*”, precisando a renglón seguido que el juzgador “***velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa***” (Énfasis intencional).

2. Johanna Marisela Flórez Márquez reclamó el amparo de sus derechos al trabajo, igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada; en tal sentido, pidió ordenarle a la entidad convocada que declare ineficaz la terminación de su nombramiento en provisionalidad como docente del área de preescolar del Colegio Gloria Valencia de Castaño I.E.D. y, en su lugar, la reintegre a dicho cargo o a uno de las mismas características que se ajuste a sus capacidades; absteniéndose de desvincularla, trasladarla o desmejorar sus condiciones laborales mientras se halle en período de lactancia, y reconociéndole el pago de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencias de 5 de mayo de 2011, rad. 00063-01, y ATC1153-2015 de 5 de marzo de 2015, reiteradas en el auto ATC418-2020 de 10 de junio de 2020, exp. 2020-00891-00.

los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos causados junto con la indemnización de rigor.

La juzgadora de primer grado accedió parcialmente a la salvaguarda y declaró que la señora Flórez Márquez, como madre gestante, goza de estabilidad laboral reforzada; por ende, le ordenó a la entidad encartada “*proceder al reintegro*” de la gestora, precisando que “*deberá proveerse un cargo temporal bajo las condiciones que ostentaba antes de su desvinculación, o a otro de similares contornos, sin que se desmejoren las condiciones primigenias del vínculo contractual garantizando su permanencia hasta que supere la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta que la trabajadora supere el tiempo de licencia de maternidad*”.

3. Tal determinación fue adoptada prescindiendo de la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de los participantes de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, cuya citación resulta indispensable, por cuanto de la prueba recaudada y de lo relatado en los hechos quinto y noveno de la solicitud de amparo, emerge que la desvinculación rebatida por la señora Flórez Márquez acaeció a raíz de la expedición de la Resolución N° 4307 de 15 de diciembre de 2023, por cuya virtud la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá nombró varios docentes en período de prueba (acorde con su posición en las listas de elegibles de los referidos concursos de méritos del personal docente) y, consecuentemente, dio por terminados unos nombramientos provisionales, incluyendo el de la gestora, conforme al artículo segundo del aludido acto administrativo. Según el renglón N° 82 de dicho precepto, el lugar de la accionante pasó a ocuparlo Yuly Marcela García Mejía², cuyos derechos naturalmente podrían verse afectados con las resultas de la presente acción.

De acuerdo con la situación acreditada en el expediente y el estado de la actuación desencadenante del amparo, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como los aspirantes favorecidos en los concursos de méritos antes mencionados (y en especial, la señora García Mejía), están llamados a intervenir legítimamente en el presente asunto, de modo que debe garantizárseles la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa, contradicción y prueba en el escenario constitucional.

4. Así las cosas, no queda alternativa distinta a invalidar todo lo actuado desde el fallo de 18 de marzo de 2024, inclusive, para que el juzgado de origen cite o vincule al trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los participantes de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes (especialmente, a Yuly Marcela García Mejía), confiriéndoles la oportunidad para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, propósito para el cual ordenará la publicación de la demanda de amparo y de su auto admisorio en la página o micrositio del respectivo

² Folios 113 y 140 del archivo “0007AllegaRespuestaSecretariaEducacion.pdf”.

concurso³. Una vez expire o precluya el término para que los nuevos vinculados se pronuncien sobre las temáticas materia del resguardo (término que será de mínimo un día), el *a quo* dictará de nuevo la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero.- Declarar la nulidad de la sentencia de tutela de primera instancia de 18 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela de Johanna Marisela Flórez Márquez contra la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Segundo.- Ordenar la devolución inmediata del expediente al *a quo* para que rehaga la actuación invalidada. Con ese fin, ordenará vincular o citar al trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los participantes de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, en especial, la señora Yuly Marcela García Mejía y las demás personas enunciadas en el artículo segundo de la Resolución N° 4307 de 15 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá; otorgándoles un término mínimo de 1 día para que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, pronunciarse sobre los hechos que fundamentan la queja tutelar y aportar los documentos y pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas practicadas mantendrán su validez respecto de quienes pudieron controvertirlas (inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.).

Tercero.- Comuníquese esta decisión al estrado judicial de primer grado y a las partes e intervinientes, inmediateamente y por el medio más expedito.

CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

D.A.

³ Se trata de la página <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-acciones-constitucionales>

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3cb7fa485953c483011d2ab69456e4ea5ae1f2d03f77fd2130e104eec79b3f**

Documento generado en 30/04/2024 02:12:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTI AUTO DECRETA NULIDAD - ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 4003 031 2024 00252 01

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/05/2024 15:31

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NOTIFICACIONES TUTELAS <notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co>; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co <notificajuridicased@educacionbogota.edu.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificacionesjudiciales@minigualdad.gov.co <notificacionesjudiciales@minigualdad.gov.co>; col.gloria.valenciadecastano@educacionbogota.edu.co <col.gloria.valenciadecastano@educacionbogota.edu.co>; servisaludsanjose@gmail.com <servisaludsanjose@gmail.com>; juridica@servisaludsanjose.com.co <juridica@servisaludsanjose.com.co>; sistemas@servisalud.com.co <sistemas@servisalud.com.co>; Johanna Marisela Florez Marquez <jomaflo0205@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

03AutoNulidad20240430.pdf;

Cordial saludo.

Comendidamente les notifico el auto de fecha 30-04-2024, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 4003 031 2024 00252 01.

Les allego el auto a notificar en pdf adjunto, para los fines pertinentes.

Att.

Juan Carlos Aragón Morales

Asistente judicial
Juzgado 37 civil Circuito de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003031-2024-00252-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, quien, mediante proveído del 30 de abril de 2024, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 18 de marzo de 2024.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo ordenado, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a los participantes de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, en especial, la señora **Yuly Marcela García Mejía** y las demás personas enunciadas en el artículo segundo de la Resolución N° 4307 de 15 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que proceda a **NOTIFICAR** a los participantes de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, en especial, la señora **YULY MARCELA GARCÍA MEJÍA** y las demás personas enunciadas en el artículo segundo de la Resolución N° 4307 de 15 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, y allegue prueba de ello.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal, director, gerente, o quién haga sus veces de las entidades vinculadas sobre la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CORRER el traslado a las vinculadas, para que en el término perentorio de UN (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, alleguen la documentación que estimen necesaria para la resolución del presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte

actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef120c1fd5e6134df52b6e0eba9cb860cbaa5f9ce6f18e5207620c124e4d0407**

Documento generado en 06/05/2024 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA 110014003031-2024-00252 00

ACCIONANTE: JOHANNA MARISELA FLÓREZ MÁRQUEZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

Asumir el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JOHANNA MARISELA FLÓREZ MÁRQUEZ** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordena **VINCULAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD, COLEGIO GLORIA VALENCIA DE CASTAÑO IED, RECTORA LISSET PEÑUELA GONZÁLES, COLEGIO RURAL JOSÉ CELESTINO MUTIS y EPS SERVISALUD** para que **rindan informe respecto de los hechos y pretensiones** de la acción de tutela en boga, y en consecuencia el juzgado **dispone**:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal, director, gerente, o quién haga sus veces de la entidad accionada y de las vinculadas sobre la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Del mismo modo, córrasele traslado a la accionada y vinculadas para que en el **término perentorio de UN (1) día**, ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, alleguen la documentación que estimen necesaria para la resolución del presente asunto.

CUARTO: Se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, en virtud a que no se advierte, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o

urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando la solicitud constituye precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.**

SEXTO: Por secretaría, efectúense las prevenciones de Ley (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991)

SEPTIMO: Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd8fcb1b583efc17372b6a5aebffb05a0c6c11fda3a698af47485d9e9bd79fb**

Documento generado en 08/03/2024 02:48:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor(a)

Juez municipal de Bogotá D.C

Referencia: **Acción de tutela *estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad***

Accionante: **Johanna Marisela Flórez Márquez**

Accionado: **Secretaría De Educación Del Distrito De Bogotá**

Johanna Marisela Flórez Márquez, identificada con número de cédula : expedida en la ciudad de Bogotá D.C, con domicilio y residencia en la ' de esta misma ciudad, en calidad de madre lactante y persona con protección constitucional especial, acudo a este despacho judicial con el fin de que tutele mis derechos fundamentales a la *Igualdad efectiva, al trabajo y al mínimo vital* dispuestos en los artículos 11, 13, 43 y 53 del texto constitucional. Derechos que han sido vulnerados por la Secretaría De Educación Del Distrito De Bogotá, al ordenar desvincularme de mis labores como docente de preescolar en el colegio Gloria Valencia De Castaño, en vigencia de mi periodo de licencia de maternidad. Esta solicitud se fundamenta en los siguientes:

Hechos

- 1) El 24 de marzo del 2023, la Secretaría De Educación Del Distrito de Bogotá expide la resolución 0952 del 2023, mediante la cual nombra con carácter provisional a Johanna Marisela Flórez Márquez como docente en el área de orientación del colegio Rural José Celestino Mutis. (Ver Prueba documental 1)
- 2) El 21 de abril del 2023, Johanna Marisela Flórez Márquez firma un acta con la Secretaría De Educación Del Distrito de Bogotá en la que acepta ser trasladada al área de preescolar del colegio Gloria Valencia De Castaño. Allí inició labores el día 24 de abril. (Ver Prueba documental 2)
- 3) El mes de mayo del año 2023 Johanna Marisela Flórez Márquez entra en estado de gestación. (Ver Prueba documental 3)
- 4) El día 2 de junio del 2023 Johanna Marisela Flórez Márquez da aviso al colegio Gloria Valencia De Castaño de su estado de madre gestante. (Ver Prueba documental 4)
- 5) El 4 de enero de 2024, la Secretaría de Educación Del Distrito de Bogotá se pronuncia respecto de una solicitud extendida por Johanna Marisela Flórez Márquez en la que pide protección laboral especial debido a su condición de madre gestante, advirtiendo que las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para el concurso de docente podían afectar directamente su nombramiento en provisionalidad. En la respuesta extendida por la entidad, ponen de manifiesto que la solicitante se encuentra vinculada como docente

provisional y que, a la fecha, no se habían consolidado los listados de docentes que en el futuro serían reemplazados. Sin embargo, advirtieron que los lineamientos para tomar la decisión, en el caso de personas que gozan de fuero de maternidad, serían los expresados en la sentencia SU-070 de 2013. (Ver Prueba documental 5)

- 6) El 5 de enero de 2024, en vigencia del periodo de vacaciones, Johanna Marisela Flórez Márquez empieza a gozar de su licencia de maternidad, la cual es legalizada por la Secretaría De Educación Del Distrito de Bogotá bajo la resolución 0130 del 22 de enero de 2024. Allí se determina que los extremos de la licencia inician el 5 de enero del 2024 y terminan el 9 de mayo de 2024. (Ver Prueba documental 6 y 7)
- 7) En atención a la interrupción del periodo de vacaciones originada por la licencia de maternidad de Johanna Marisela Flórez Márquez, la Secretaría De Educación Del Distrito de Bogotá, a través de la resolución 0437 del 21 de febrero del 2024, reconoce el pago compensatorio de 10 días de trabajo a favor de ella. (Ver Prueba documental 8)
- 8) El 15 de enero de 2024, Lisset Peñuela Gonzáles, rectora del colegio Gloria Valencia Castaño, expide una constancia en la que manifiesta que la docente Johanna Marisela Flórez Márquez finalizó labores. Sin embargo, días más tarde emite una nueva constancia en la que expresa una fecha diferente de finalización de labores, pues obra en el nuevo documento que este hecho se materializa el día 2 de febrero. (Ver Prueba documental 9 y 10)
- 9) El 29 de enero de 2024, Johanna Marisela Flórez Márquez recibe una respuesta por parte de la Secretaría de Educación Del Distrito de Bogotá respecto de una solicitud hecha tanto para obtener información sobre las vacantes disponibles en el área de docencia del distrito como para requerir la reevaluación de la decisión de desvincularla del cargo. En dicho pronunciamiento, la Secretaría afirma que “no se cuenta con vacantes existentes teniendo en cuenta que se está llevando a cabo el nombramiento de los docentes legibles en periodo de prueba” y, en sentido contrario, manifiesta que “se están desplegando las acciones necesarias con el fin de verificación de las vacantes existentes para la ubicación de las docentes”. En todo caso, dan a entender que Johanna Marisela Flórez Márquez fue desvinculada del cargo por una justa causa, consistente en el nombramiento en periodo de prueba de concursantes de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. No obra en esta respuesta ningún dato respecto de la ocupación del cargo del que fue removida Johana Flórez. En específico, no se determina el orden en que se realizó el nombramiento, como tampoco el concursante que se encuentra posesionado en el cargo. (Ver Prueba documental 11)
- 10) A la fecha de presentación de este escrito, la Secretaría de Educación Del Distrito de Bogotá NO ha realizado el pago de los 10 días de trabajo a los que se obligó en la resolución 0437 del 21 de febrero del 2024.

- 11) A la fecha de presentación de este escrito, la Secretaría de Educación Del Distrito de Bogotá solamente ha remunerado el trabajo de Johanna Marisela Flórez Márquez hasta el día 14 de enero de 2024.
- 12) A la fecha de presentación de este escrito, la Secretaría de Educación Del Distrito de Bogotá no ha puesto en conocimiento de Johanna Marisela Flórez Márquez una resolución debidamente motivada en donde se ponga de manifiesto formalmente la decisión de terminar el nombramiento en provisionalidad para el cargo que ocupaba como docente de preescolar en el colegio Gloria Valencia Castaño.
- 13) A la fecha de presentación de este escrito, Johanna Marisela Flórez Márquez se encuentra afiliada a la EPS ServiSalud. Sin embargo, esta entidad no se ha hecho cargo del pago de la licencia de maternidad. Además, han manifestado que desvincularán el día 14 de marzo del 2024.

Derechos fundamentales vulnerados

1) Derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada:

La norma constitucional dispone, en su artículo 53, que es un principio fundamental del trabajo la protección especial a la mujer y la maternidad. Este ha sido ampliamente reconocido por la corte constitucional, quien ha desarrollado una línea jurisprudencial sólida sobre la base del denominado “fuero de maternidad”. Dos son las sentencias paradigmáticas que desarrollan el concepto. Por un lado, se encuentra la sentencia SU-070 de 2013, en la que se reconoce que la mujer en estado de embarazo es un sujeto de especial protección debido a su condición particular, hecho que se materializa en el blindaje que tiene frente a la posibilidad de ser despedida, desmejorada o trasladada por su empleador en medio del periodo de gestación y de lactancia. Por otro lado, se encuentra la sentencia SU-075 de 2018, en la cual la corte amplía el precedente, postulando y desarrollando dos requisitos esenciales para que tenga efectos jurídicos el despido de una mujer que goza de fuero de maternidad. El primer requisito supone la mediación de una justa causa para el despido; el segundo que dicha causa sea **avalada por el Inspector del trabajo**. El efecto jurídico que se prevé para el despido de una mujer que goza de fuero de maternidad sin que medien estos requisitos es la ineficacia del acto, lo que se traduce en la obligación que nace para el empleador de realizar el “consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir” (Sentencia SU-075 de 2018).

Estos requisitos han sido reconocidos también por el legislador, quien en 2017 expidió la ley 1822, mediante la cual se regulan los derechos de las madres gestantes y lactantes. Esta ley dispone un tercer efecto para quien despida de forma irregular a una madre en medio del fuero de maternidad. Así, impone una penitencia para el empleador consistente en el pago de 60 días de

trabajo. Es importante resaltar, entre otras cosas, que esta ley incluye expresamente a los trabajadores del sector público en lo relacionado con la prohibición de despido, sus consecuencias y las reglas para que este tenga plenos efectos jurídicos.

En este caso concreto, la Secretaría De Educación Del Distrito de Bogotá desvincula a Johanna Marisela Flórez Márquez del cargo de docente de preescolar en el colegio Gloria Valencia Castaño, sin extenderle el acto administrativo debidamente motivado en el que se fundamente una justa causa de la decisión y se ponga de manifiesto el debido proceso que se llevó a cabo. Sin embargo, A la luz de las respuestas que realizó esta Secretaría a los requerimientos de la docente, se dilucida que la decisión está sustentada en el hecho de que se nombraron en periodo de prueba a concursantes de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para el cargo que ella ocupa.

No obstante, el decreto 1083 de 2015 es taxativo en su artículo 2.2.5.3.4 al disponer que la terminación del nombramiento en provisionalidad solo podrá hacerse a través de una **resolución debidamente motivada**, de manera que, tratándose de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada al administrado para que cumpla con el principio de publicidad y, en consecuencia, tenga plenos efectos jurídicos (ver artículo 66 y 72 de la ley 1437 del 2011). La falta de notificación del acto administrativo tiene varias consecuencias en este caso particular:

- A. En estricto sentido, la terminación del nombramiento en provisionalidad no tiene efectos jurídicos.
- B. No hay una resolución que alegue la justa causa para terminar el nombramiento en provisionalidad, situación que, al tenor del artículo 62 del Código sustantivo del trabajo, le impide posteriormente a la entidad alegar cualquier justa causa.
- C. No hay rastro de un debido proceso mediante el cual la Secretaría De Educación De Bogotá acudiera al inspector del trabajo para validar alguna justa causa de terminación del nombramiento en provisionalidad.
- D. Se presume que el despido fue motivado por el embarazo o la lactancia de la docente, según la disposición del artículo 239 del código sustantivo del trabajo.

Ahora bien, sin mediar un acto administrativo motivado, la docente se entera de que ha sido destituida a partir de cuatro actuaciones de la Entidad. 1) las constancias emitidas por la rectora Lisset Peñuela Gonzáles, en las que manifiesta que terminó labores; 2) las respuestas a las múltiples solicitudes que ha hecho a la Secretaría de Educación De Bogotá, en las que se afirma taxativamente que “*En relación con los rubros estimada docente le informo que teniendo en cuenta que usted fue **desvinculada la Entidad** no puede seguir cubriendo los mismos*”; 3) Haber percibo emolumentos hasta el día 14 de enero; 4) el certificado laboral extendido por la Secretaría De educación Del distrito de Bogotá donde hace constar que realizó labores hasta el 14 de enero. Es manifiesto, entonces, que no ha recibido ningún documento que tenga las características de una

resolución motivada que termine con su nombramiento en provisionalidad y, sin embargo, la entidad la ha desvinculado de su cargo.

Estos actos materializan una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de Johanna Marisela Flórez Márquez al trabajo y la estabilidad laboral reforzada por el fuero de maternidad. En efecto, no se cumple con los requisitos que exige la norma y la jurisprudencia constitucional para que el acto de terminación del nombramiento en provisionalidad sea eficaz y, aun así, la Secretaría de Educación la ha removido arbitrariamente de su cargo, desconociendo el pago de los emolumentos necesarios para gozar con tranquilidad de su etapa de incapacidad.

2) Derecho a la igualdad efectiva:

Respecto del derecho fundamental a la igualdad efectiva, el texto constitucional dispone dos artículos relevantes para el caso concreto. El primero de ellos es el artículo 13, al tenor del cual se configura una protección especial por parte del Estado a personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta por sus condiciones físicas, económicas o psicológicas, con el fin de que les sea posible gozar en igualdad de condiciones de los derechos que tienen todos los particulares. El segundo artículo es el 43, que expresamente propende por la protección especial a la mujer en estado de embarazo y luego de su parto, con el fin de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades en esta etapa vulnerable.

Ambos artículos han sido el fundamento constitucional sobre el cual se ha creado la línea jurisprudencial de amparo y protección especial laboral a la mujer. Existe una sentencia reciente (T - 141 de 2023), que siguiendo la línea de las sentencias SU-075 de 2018 y SU-070 de 2013 afirma lo siguiente:

“se puede afirmar que el Estado tiene la obligación de salvaguardar a estos individuos en estado de debilidad manifiesta, apoyando especialmente a la mujer embarazada, evitando todo tipo de discriminación. A lo anterior la Corte Constitucional lo ha denominado ‘fuero de maternidad’, concepto, que puede definirse como la garantía compuesta de varias medidas de protección complementarias a favor de las mujeres gestantes y en periodo de lactancia, con el fin de evitar que sean discriminadas en su trabajo en razón a su condición” (Sentencia T - 141 de 2023)

En el mismo sentido se pronunció la corte en la sentencia T-005 de 2009:

“en desarrollo del principio de igualdad y en aras de garantizar el derecho al trabajo de la mujer embarazada (...) tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral

reforzada, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas” (Sentencia T-005 de 2009)

En ese sentido, las medidas legales y jurisprudenciales extra para proteger a las madres gestantes y lactantes en medio de sus relaciones laborales están directamente relacionadas con las estrategias desarrolladas por el Estado para evitar que este grupo poblacional sea discriminado por su condición. En efecto, es muy probable que, sin la protección del Estado, una mujer pierda con facilidad su empleo o sea desmejorada debido a su embarazo. Esto sin contar con la probabilidad casi nula que tiene de encontrar empleo una vez entre en periodo de lactancia. Por ende, el derecho fundamental a la igualdad efectiva de una mujer en estado de embarazo depende necesariamente de las garantías que ofrece el fuero de maternidad.

Para el caso concreto de mujeres en estado de embarazo que se encuentran nombradas en provisionalidad en un cargo público, la sentencia SU-070 de 2013 dispone que el despido debe acogerse a ciertas reglas:

“(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.” (Sentencia SU-070 de 2013)

En ese orden de ideas, para el caso de madres gestantes o lactantes que ocupan un cargo en provisionalidad, existe una tercera regla que garantiza sus derechos fundamentales a la igualdad efectiva, a saber, que su cargo sea el último en ser proveído. Sin embargo, esta medida solo debe tenerse en cuenta en un supuesto de hecho radical, en la cual exista un “choque” de derechos entre la persona que aspira a ocupar el cargo en carrera administrativa y la madre gestante que lo ocupa en provisionalidad. Es así como, atendiendo a la prelación de derechos que el Estado reconoce a las personas que ocupan cargos por mérito, la corte constitucional determina que sus derechos de carrera están por encima de los derechos de una madre gestante o lactante, con lo cual dispone la medida subsidiaria de ser la última desvincularse del cargo cuando hay un concurso de méritos en que se oferte su vacante.

En los casos donde los derechos de carrera de un concursante no se vean afectados por los de la madre protegida por el fuero de maternidad, se entiende que (siguiendo la regla general de la sentencia SU-070 de 2013) mientras subsistan las causas que dan origen al contrato de trabajo, el empleador tiene la obligación de garantizar su contratación en vigencia del fuero.

Para el caso concreto, partiendo del hecho de que Johanna Marisela Flórez Márquez no ha sido notificada de una resolución debidamente motivada donde se manifieste el cumplimiento de todos los requisitos que revisten de legalidad la desvinculación de la entidad, es evidente que la terminación de su nombramiento en provisionalidad es ineficaz. Ahora bien, tampoco es cierto que, como afirma la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá en la respuesta a los derechos de petición extendidos por la docente, estemos ante un supuesto de hecho en el que se materialice un choque de derechos entre un concursante que va a ser nombrado en periodo de prueba y la docente que goza de fuero de maternidad. Las razones son las siguientes:

- A. La Secretaría de Educación no ha demostrado cual fue el orden en que se asignaron los cargos en el concurso, de manera que no se conoce si fue proveído en último lugar el cargo de Johanna Marisela Flórez Márquez.
- B. La Secretaría de Educación nombró a Johanna Marisela Flórez Márquez en el área de orientación del colegio Rural José Celestino Mutis en principio, de manera que el cargo de docente preescolar del colegio Gloria Valencia De Castaño lo ocupaba en encargo. En ese sentido, el efecto inmediato del nombramiento de un concursante en periodo de prueba para este último cargo debería ser el de reubicar a la docente en el área de orientación del colegio Celestino Mutis nuevamente. Evitando, en todo caso, desmejorar sus condiciones laborales.
- C. La justa causa alegada es aparente. La Secretaría de Educación **NO** ha sido clara respecto de las vacantes que al día en que se presenta este escrito se encuentran ocupadas en provisionalidad y en cuales de ellas podría encajar el perfil de Johanna Marisela Flórez Márquez. Reubicar a la docente en una de estas vacantes evitaría vulnerar tanto los derechos del concursante como los de la madre lactante. En efecto, las causas que dieron origen al nombramiento en provisionalidad de Johanna Marisela Flórez Márquez subsisten en tanto la Secretaría de Educación tenga un cargo a proveer que cumpla con el perfil de la docente. Solo en el caso de que no exista ningún cargo con esas características y deba darse prelación a la persona con derechos de carrera para ocupar el único cargo disponible, la Secretaría de Educación tendría una justa causa para realizar el acto de remoción de la madre lactante.

Es manifiesto que la Secretaría de Educación no ha realizado los esfuerzos necesarios para garantizar la igualdad efectiva de Johanna Marisela Flórez Márquez. Se ha limitado, por el contrario, a interpretar el precedente jurisprudencial de la manera más desfavorable para ella, con el fin de encontrar razones para desvincularla y no razones para protegerla de forma especial (qué

es el sentido último de la línea jurisprudencial y de la norma constitucional). Por ende, la actuación de la entidad ha vulnerado el derecho fundamental de la docente a la igualdad efectiva en el ámbito laboral.

3) Derecho al mínimo vital

El artículo 11 de la carta constitucional reconoce el derecho a la vida de todas las personas. Su protección supone, entre otras cosas, que el Estado garantice un *mínimo vital* como condición de posibilidad para la vida misma, sobre todo en los casos en que una persona se encuentra en situación de debilidad manifiesta. El reconocimiento del mínimo vital también se ve manifestado en el tenor de los artículos 43 y 53. En el primero de ellos, el Estado se obliga a brindar un subsidio alimentario para las madres que, estando en estado de embarazo y lactancia, no tengan empleo. En el segundo, se determina como principio del derecho laboral que la remuneración del trabajo garantice el *mínimo vital y móvil*.

Este concepto ha sido desarrollado por la corte constitucional en innumerables sentencias. Una reciente (T-159 de 2023) recoge varios planteamientos jurisprudenciales y define el derecho al mínimo vital así:

“El derecho al mínimo vital esta fundado en “los principios del Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad”. Este reconoce la garantía que tiene toda persona a gozar de “las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”. De manera que, “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”” (Sentencia T-159 de 2023)

Así, el mínimo vital es la condición de posibilidad para permitir la existencia digna del ser humano. Esto en el entendido de que garantiza los ingresos necesarios para la alimentación, la salud, la educación y el vestuario. Además, la corporación ha reconocido el vínculo estrecho entre este derecho y el fuero de maternidad. En la sentencia SU-075 de 2018 el magistrado ponente afirma qué:

*“la prohibición de despido por causa o con ocasión del embarazo se encamina a garantizar a la mujer embarazada o lactante un ingreso que permita el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que la protección reforzada de la mujer embarazada estaría incompleta si no abarcara también **la protección de la maternidad**, es decir, a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz” (Sentencia SU-075 de 2018)*

Ahora bien, es importante recalcar que el desconocimiento del empleador del mínimo vital y móvil no solamente vulnera los derechos de la madre gestante y lactante, sino también los de su hijo. El artículo 44 de la constitución política determina que los niños tienen derecho a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y la alimentación equilibrada, entre otros. Además, dispone que su familia es la primera obligada a satisfacer estos derechos fundamentales, de manera que configura un vínculo jurídico entre la madre con su hijo, que la obliga a satisfacer las condiciones mínimas del menor para asegurarle una vida digna. En ese sentido, desconocer el mínimo vital y móvil de una madre con fuero de maternidad es cerrarle la posibilidad a ella de satisfacer las obligaciones constitucionales que tiene con su hijo.

En este caso concreto, el acto de desvincular de forma irregular a Johanna Marisela Flórez Márquez de su cargo como docente por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, sumado al hecho de que solo han realizado el pago de las acreencias laborales hasta el día 14 de enero, implica la vulneración al derecho que tiene la docente y su hijo a gozar de un mínimo vital y móvil. Situación que, por ende, puede generar un perjuicio irremediable tanto a la vida de la madre como a la de su hijo.

Teniendo en cuenta los hechos y razones por las que la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá ha vulnerado los derechos fundamentales de Johanna Marisela Flórez Márquez, solicito de forma comedida a este despacho que acceda a conceder las siguientes:

Pretensiones:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo con estabilidad laboral reforzada y a la igualdad efectiva de la ciudadana Johanna Marisela Flórez Márquez, los cuales han sido vulnerados por Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá al terminar su nombramiento en provisionalidad como docente de forma irregular.

SEGUNDA: DECLARAR la ineficacia de la terminación del nombramiento en provisionalidad de la ciudadana Johanna Marisela Flórez Márquez en el cargo de docente del área de preescolar en el colegio Gloria Valencia De Castaño.

TERCERA: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá reintegrar a la ciudadana Johanna Marisela Flórez Márquez al cargo de docente del área de preescolar en el colegio Gloria Valencia De Castaño o, de forma subsidiaria, en un cargo de las mismas características y que se ajuste a las capacidades de la docente.

CUARTA: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá abstenerse de desvincular, trasladar o desmejorar en sus derechos laborales a la ciudadana Johanna Marisela Flórez Márquez, mientras se encuentre en periodo de lactancia y por un término prudente posterior que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

QUINTA: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá que realice el pago por concepto de 10 días de vacaciones a favor de la ciudadana Johanna Marisela Flórez Márquez, al que se obligó a través de la resolución 0437 del 21 de febrero del 2024.

SEXTA: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y/o a la EPS ServiSalud el pago de las acreencias laborales, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que legalmente tiene derecho y ha dejado de percibir la ciudadana Johanna Marisela Flórez Márquez desde el 14 de enero del año 2024 hasta el día en que sea reintegrada en su cargo.

SEPTIMA: ORDENAR a la EPS ServiSalud a abstenerse de desvincular a la ciudadana Johanna Marisela Flórez Márquez mientras se encuentre en medio de su licencia de maternidad y por un periodo posterior razonable que garantice el efectivo goce de sus derechos.

OCTAVA: CONDENAR a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá al pago de 60 días de trabajo, en valor actual, a favor de la ciudadana Johanna Marisela Flórez Márquez. Pago al que está obligada por el artículo 239 numeral 3 del código sustantivo del trabajo.

Solicitud de medidas provisionales

La corte constitucional, en sentencia SU-075 del año 2018, interpretando el precedente de la sentencia SU-070 del 2013 afirmó que esta: *“En primer lugar, determinó que las reglas de procedencia de la acción de tutela en materia de protección constitucional reforzada de mujeres embarazadas en el ámbito laboral “son las generales que han sido definidas en reiterada jurisprudencia”. Añadió que el amparo debe interponerse en un plazo razonable y que la exigencia de vulneración o amenaza al mínimo vital de la madre o del recién nacido es necesaria únicamente cuando se discute la protección reforzada de la maternidad en sede de tutela”*.

En ese sentido, la corporación constitucional ha avalado la posibilidad de que se exija ante el juez de tutela la protección efectiva al mínimo vital frente a una amenaza inminente, en casos donde se plantee la protección del fuero de maternidad. Ahora bien, teniendo en cuenta que el decreto 2591

de 1991 facultó a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales en situaciones donde sea urgente proteger el derecho fundamental vulnerado o evitar que se produzcan más daños, se le solicita amablemente a este despacho que tenga en cuenta los siguientes argumentos y en virtud de ellos ordene como medida provisional a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y/o a la EPS ServiSalud el pago de las acreencias laborales, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que legalmente tiene derecho y ha dejado de percibir la ciudadana Johanna Marisela Flórez Márquez desde el 14 de enero del año 2024 hasta el día en que sea reintegrada en su cargo. Las razones son las siguientes:

- 1) Johanna Marisela Flórez Márquez es una madre lactante, de manera que es un sujeto de protección constitucional especial. Esto significa que el acceso a la defensa de sus derechos fundamentales debe ser prioritario y, en ese sentido, el juez de tutela tiene la obligación de abogar por el uso de todos los mecanismos legales necesarios con el fin de asegurar que sus derechos fundamentales sean plenamente reconocidos.
- 2) Johanna Marisela Flórez Márquez no ha percibido ninguna acreencia laboral desde el día 14 de enero de 2024, de manera que, a la fecha, ya no cuenta con un sustento económico ni para cumplir con las obligaciones que tiene frente su hijo recién nacido, ni para su propio sustento. Se debe tener en cuenta que los gastos necesarios para darle una vida digna a un recién nacido son elevados, de manera que, si la docente no puede recibir un sustento económico, la vida y la salud del menor se encuentran en un riesgo inminente. Existen innumerables estudios científicos que demuestran como la falta de condiciones mínimas de vida en un recién nacido y su madre disparan ampliamente la probabilidad de desarrollo de enfermedades para el menor, tanto físicas como psicológicas.
- 3) Ante la posibilidad de que esta actuación jurisdiccional se dilate en el tiempo debido a la interposición de recursos y otros mecanismos de defensa y contradicción, la única forma de asegurar que (mientras se toma una decisión de fondo sobre las pretensiones de esta tutela) la ciudadana Johanna Marisela Flórez Márquez tenga pleno goce de sus derechos fundamentales es ordenando el reintegro inmediato. No hacerlo supondría dejar a la docente desprotegida por un periodo de tiempo suficiente como para que se cree un daño irremediable para ella y su hijo.
- 4) El sentido último de la creación legal y jurisprudencial del fuero de maternidad es asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales de una madre mientras se encuentra en estado de gestación o lactancia. Así, lo propio es tomar las medidas más expeditas para asegurar dicho fin, lo cual implica hacer uso de la facultad del juez de tutela para decretar medidas provisionales.

Sobre el requisito de subsidiariedad de esta acción de tutela

El artículo 86 de la constitución política de Colombia regula la acción de tutela. Allí es expreso que este mecanismo de protección de derechos fundamentales es subsidiario, lo cual significa que solo procede cuando no existe un mecanismo de defensa judicial que pueda dirimir los conflictos que suponen una vulneración de derechos. Ahora bien, tanto la jurisdicción ordinaria como la de lo contencioso administrativo contemplan distintas acciones judiciales relacionadas con el reintegro de empleados públicos. Como ejemplos se encuentra la acción de nulidad y establecimiento del derecho o el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Esto significa que, en general, los conflictos jurídicos que existan entre un empleador y un trabajador no pueden ser dirimidos en sede de tutela, pues existe un mecanismo judicial pertinente para su tratamiento. Sin embargo, la corte constitucional ha ampliado el requisito de subsidiariedad para el caso de las madres gestantes y lactantes. En cuanto sujetos de especial protección constitucional, no solamente requieren de la existencia de un mecanismo jurisdiccional que pueda resolver el conflicto, sino que:

“en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”. (Sentencia SU-075 del 2018)

Para el caso concreto de una mujer que se encuentra gozando de su fuero de maternidad, la corte constitucional ha determinado que se satisface el supuesto de hecho que encontramos dentro del primer caso, es decir, que no solamente debe existir un mecanismo judicial de defensa, sino que este debe ser **Idóneo y eficaz**. Por ende, y teniendo en cuenta que la protección laboral especial para las madres gestantes y lactantes debe darse en el periodo de tiempo en el que ellas se encuentran en dicha condición, la corporación ha determinado que el juez de tutela está facultado para solucionar de forma **definitiva** el conflicto que lleva a la vulneración de derechos fundamentales. La sentencia SU-075 del 2018 es taxativa en esto, pues dispone que “la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual **la protección constitucional procede de manera definitiva**” (sentencia SU-075 del 2018)

Por ende, se insta a este despacho a que tenga en cuenta las pretensiones declarativas y condenatorias, pues se encuentra facultado por la corte constitucional para resolver de fondo el conflicto laboral que se está presentado y que vulnera los derechos de la ciudadana. En ese sentido,

puede declarar la ineficacia de la remoción del cargo en provisionalidad y condenar a la entidad responsable al pago indemnizatorio de 60 días de trabajo.

Pruebas:

Solicito que se tengan en cuenta al momento de fallar las siguientes:

Documentales:

- 1.- Resolución expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá No 0952 del 24 de marzo de 2023.
- 2.- Acta de aceptación de reubicación por traslado de docentes provisionales suscrita entre la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y Johanna Marisela Flórez Márquez el día 21 de abril de 2023.
- 3.- Ecografía obstétrica transvaginal realizada por la Unidad de Medicina Materno Fetal ARO a Johana Marisela Flórez Márquez el día 21 de junio del 2023.
- 4.- Correo electrónico enviado el día 28 de junio del 2023 por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá al colegio Gloria Valencia de Castaño, en el que manifiestan que tienen conocimiento del estado de gestación de Johanna Marisela Flórez Márquez.
- 5.- Respuesta de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá al derecho de petición con radicado S-2024-1655, del día 4 de enero de 2024.
- 6.- Remisión de certificado de incapacidad por maternidad extendida por el Colegio Gloria Valencia de Castaño a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá. Con número de radicado I-2024-1661 del 12 de enero del 2024.
- 7.- Resolución expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá de No 0130 del 22 de enero de 2024.
- 8.- Resolución expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de No 0437 del 21 de febrero del 2024.
- 9.- Constancia de finalización de labores extendida por el Colegio Gloria Valencia de Castaño a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá. Con número de radicado I2024-2529 del día 15 de enero del 2024.
- 10.- Constancia de finalización de labores extendida por el Colegio Gloria Valencia de Castaño a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá. Con número de radicado I2024-14238 del día 2 de febrero del 2024.

11.- Respuesta de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá al derecho de petición con radicado S-2023-24737, del día 29 de enero de 2024.

12.- Certificación de afiliación expedida por ServiSalud EPS el 7 de marzo de 2024.

Anexos

1.- los documentales enunciados en el acápite de pruebas.

Juramento

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado ninguna acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá por los mismos hechos.

Notificaciones

1.- Johana Marisela Flórez Márquez recibe notificaciones físicas en la

2.- La secretaria de educación recibe notificaciones físicas en la Av. El Dorado No 66-63 Bogotá-Colombia y notificaciones electrónicas a través del correo notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co. Esta información ha sido obtenida a través de la página de la Secretaría https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/

Atentamente,



Johana Marisela Flórez Márquez

-----C